



Señores

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO (38) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.**

E. S. D.

REFERENCIA: 110013336038202200205-00

EJECUTANTE: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA
EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES.

EJECUTADO: PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A.–
PROCOMERCIO S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, de condiciones civiles y profesionales reconocidos por su Despacho, me dirijo de manera respetuosa hacia su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto que resolvió declarar la falta de jurisdicción de fecha 31 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

I. CONTROL DE TÉRMINOS

El día 31 de mayo de 2022 el Despacho profirió auto por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para seguir conociendo de la demanda ejecutiva interpuesta por el ICFES en contra de PROCOMERCIO S.A., dicha providencia fue notificada el 1 de junio de 2022.

Los días hábiles siguientes fueron el **2**, **3**¹, 6, 7 y 8 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente recurso se radica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que declaró la falta de jurisdicción para seguir conociendo de la demanda ejecutiva dentro del proceso en referencia.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto de fecha 31 de mayo de 2022 resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para para seguir conociendo la demanda ejecutiva interpuesta por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES contra PROMOTORA DECOMERCIO INMOBILIARIO S.A. - PROCOMERCIO S.A.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para el respectivo reparto. En caso de que allí se declare igualmente la falta

¹ Los dos días subrayados son los señalados para las notificaciones por medios electrónicos dispuestos en el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.



de jurisdicción, desde ya se plantea el CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN. (...)

Lo anterior, sustentada en lo siguiente:

Entonces, en aplicación a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 857 de 27 de octubre de 2021, se tiene que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción ordinaria, como quiera que pese a que la condena en costas se interpuso en el marco de un proceso de conocimiento y competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, también lo es que la controversia aquí planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por esta jurisdicción a un particular, como lo es la PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. - PROCOMERCIO S.A., lo que lleva a que este Despacho debe apartarse del conocimiento del asunto de la referencia.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Se considera que el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación es procedente por las siguientes razones:

1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo subrogado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario y remite, para su oportunidad y trámite, al Código General del Proceso.
2. El inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso establece frente a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición que: “*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”
3. El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo subrogado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que son apelables las sentencias de primera instancia y de igual forma enuncia los autos proferidos en la misma instancia que son susceptibles del recurso de apelación: “*2. El que **por cualquier causa** le ponga fin al proceso.*”
4. Por último, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo subrogado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 establece en su numeral primero la posibilidad de que el recurso de apelación sea interpuesto en subsidio del de reposición: “*1. La apelación podrá interponerse directamente o **en subsidio de la reposición.*** (...)”

Por lo anterior, y por encontrarse dentro de la oportunidad y el término que establece la ley, se concluye la procedencia del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de mayo de 2022 del Juzgado Administrativo Treinta y Ocho (38) de Bogotá que resolvió declarar la falta de jurisdicción para seguir conociendo del proceso en referencia.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO



Afirma el Despacho judicial en el auto recurrido, que el conocimiento del presente proceso es de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil dado que “la controversia aquí planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por esta jurisdicción a un particular”.

4.1. Interpretación sistemática de la Ley

La interpretación sistemática de las leyes ha sido expuesta por la doctrina nacional autorizada de la siguiente forma:

“De la interpretación lógica es necesario elevarse siempre a la interpretación sistemática, lo cual indica que el sentido de las palabras y proposiciones de un determinado texto legal debe relacionarse con la institución de que forman parte y con el propio sistema jurídico.

Este tipo de análisis está destinado a prestar grandes servicios al intérprete cuando aparecen textos legales contradictorios, oscuros, insuficientes, o cuando su escueta aplicación conduce al absurdo o engendra una solución manifiestamente inequitativa. En todos estos casos el juez debe escoger el sentido de uno de los textos con preferencia a otro, para destruir la contradicción, o dar claridad al oscuro, o completar el insuficiente, o modificar el inequitativo para hacer prevalecer los principios de la equidad.

A este respecto, el artículo 30 del Código Civil precisa que “el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”. (...) El artículo 32 del mismo Código ordena interpretar “los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural”.

La palabra contexto que el artículo 30 del Código Civil prescribe tener en cuenta, indica que los términos o posposiciones gramaticales considerados aisladamente son insuficientes para suministrar el verdadero sentido lingüístico, sino que **es necesario examinar el grupo o conjunto del cual forman parte y al cual sirven.** (...)

Desde el punto de vista de la consulta del sistema (o espíritu general de la legislación), puede resultar **una interpretación prevalente**, una extensiva o una restrictiva.

I. Prevalente.-Cuando de textos legales contradictorios preferimos y aplicamos uno, rechazando el sentido de otro². (...)

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-054 de 2016 analizó los métodos de interpretación de la ley, entre ellos el sistemático, de conformidad con la Carta Política de 1991:

² Valencia Zea, A., & Ortiz Monsalve, Á. (2016). Derecho Civil. Parte general y personas (Decimoctava ed., Vol. I). Temis S.A. pág. 208-209.



“La Corte advierte, en este orden de ideas, que los métodos tradicionales de interpretación son, al menos en su versión original del siglo XIX, funcionales a la mencionada concepción de la actividad legislativa. Esto es así si se tiene en cuenta que los mismos están basados en la supremacía de la actividad del legislador y la mencionada inexistencia de parámetros superiores a la legislación.

En efecto, **el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella**. Lo mismo sucede con el método histórico, pues este intenta buscar el significado de la legislación a través de sus antecedentes y trabajos preparatorios. De igual manera, el método teológico o finalista se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justificada una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos. Por último, el método gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado. Sin embargo, al tratarse de la norma objeto de control de constitucionalidad, un estudio más detallado sobre esta fórmula de interpretación será propuesta por la Sala al momento de analizar el caso concreto.

En suma, **los métodos tradicionales de interpretación están basados en el reconocimiento del carácter incuestionado de la actividad de producción normativa a cargo del legislador, fundada a su vez en la titularidad de soberanía que el adscribe el modelo contractualista clásico de justificación del poder político. Esta justificación, como es sencillo observar, contrasta con los fundamentos del constitucionalismo contemporáneo, que impone a la Carta Política y en particular a los derechos fundamentales, como límite y parámetro obligatorio de la función legislativa.**

11. No obstante, advierte la Corte que el vínculo entre el origen de los métodos de interpretación y el contractualismo liberal no resta utilidad a aquellos en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho. Esto debido a que de acuerdo con el principio de interpretación conforme, explicado en el fundamento jurídico 6.2 de esta sentencia, las normas legales, entre ellas las previstas en el Código Civil y que definen dichos métodos hermenéuticos, deben ser armonizadas con los derechos, principios y valores constitucionales.

Esto significa que **las referidas fórmulas de interpretación serán conformes con la Carta Política en cuanto garanticen la eficacia de las facetas jerárquica, directiva e integradora del principio de supremacía constitucional**. En otras palabras, **la utilización de los métodos tradicionales de interpretación en casos concretos será admisible a condición que los resultados hermenéuticos sean compatibles con las restricciones formales y materiales de validez que impone la Constitución**. En consecuencia, el intérprete deberá desechar aquellas opciones interpretativas que contradigan la Carta, incluso cuando las mismas sean un ejercicio razonable de las fórmulas de interpretación mencionadas. En contrario, cuando el uso de dichos mecanismos tradicionales no implique dicha incompatibilidad, sus resultados serán compatibles con el orden constitucional.” (énfasis añadido).



4.2. La contradicción existente entre los artículos 104 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Frente a la interpretación y alcance de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se han suscitado polémicas por la contradicción existente entre lo dispuesto en el artículo 104 y 297 de la Ley 1437 de 2011. Tales contradicciones han sido recogidas por la doctrina nacional en las breve cita que se trae a colación:

Dice el Doctor Enrique José Arboleda Perdomo comentando los artículos 104 y 297 lo siguiente:

“Otro aspecto que fue objeto de debate en relación con el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo fue el de la posibilidad de adelantar procesos de ejecución, pues tradicionalmente ha sido sólo una jurisdicción de conocimiento y no de ejecución. (...) el tema de las ejecuciones se resolvió por partes y en varias normas, que en síntesis se agrupan así: (...)

- Los derivados de sentencias y aprobación de conciliaciones hechas por esta jurisdicción, y los laudos en que haya sido parte una entidad pública (independientemente de que hubieran tenido origen en un contrato), así como los contratos, sin distinguir si las obligaciones están a favor o en contra de la administración, se tramitan por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el numeral 6 que se comenta y con el numeral 3 del artículo 297.”

Comentando el artículo 297, menciona que:

*(...) El numeral 6 del artículo 104 que se transcribió atrás, es en principio modificado por el numeral 1 del artículo 297 que dice: las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, **por cuanto el artículo 104 no distingue si el obligado al pago de la condena es la administración o un particular**, el artículo 297 exige que la condenada sea la administración únicamente, de lo que se desprendería que la ejecución de la sentencia en contra del particular iría a la jurisdicción ordinaria.³”*

4.3. Interpretación sistemática de los artículos 104 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Como se explicó anteriormente, ante la contradicción de dos normas pertenecientes a un mismo sistema, es viable realizar una interpretación prevalente que prefiera el sentido de una norma al sentido de otra. En esa misma línea de argumentación, se podrá observar que si se realiza una interpretación sistemática de las dos normas puestas en consideración, en armonía con lo dispuesto en la Constitución Política, y en especial del artículo 229, **la norma que debe prevalecer en la interpretación para determinar la jurisdicción que debe conocer del proceso en referencia es la contenida en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.**

³ Arboleda Perdomo, E. J. (2021). Comentarios al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Tercera ed.). Legis Editores S.A. páginas 210, 211, 520 y 521.



Como se observa, dicha interpretación garantiza el acceso a la administración a la justicia y claros principios del Derecho Procesal como la celeridad, eficacia y la economía⁴⁵, pues permite que sea una misma jurisdicción como lo es la contenciosa administrativa, sin distinguir la naturaleza jurídica del ejecutado, quien conozca de las condenas que ella misma impuso, sin incurrir en el innecesario desgaste de acudir a otra jurisdicción.

En ese sentido, se solicita de manera respetuosa que se analice la interpretación propuesta de las normas en contradicción y que de conformidad a ello se avoque de nuevo el conocimiento del proceso en referencia.

4.4. Existencia del principio de *perpetuatio jurisdictionis*

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, el principio de *perpetuatio jurisdictionis* se puede definir de la siguiente manera:

Ahora bien, según el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, es la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla. La Sala ha fijado su posición en relación con la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, en cuanto a que la jurisdicción y competencia del juez se determinan con base en la situación de hecho existente en el tiempo de la demanda; no obstante lo anterior, también ha señalado que este principio no es absoluto, cuando de aplicar leyes procesales nuevas se trata.

Así pues, el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* es principio procesal consistente en que las circunstancias de hecho y de derecho existentes al momento de admitirse la demanda, son las que deben tenerse en cuenta para verificar la competencia del juez sin importar que, posteriormente, las situaciones de hecho o de derecho que tengan que ver con los factores de competencia varíen.

⁴ El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 establece: “Objeto y principios Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.” (énfasis añadido).

⁵ Para el objeto de decisión del presente recurso itérese lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-037/98 sobre el principio de economía procesal: “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en **conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.**” (énfasis añadido).

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ Sentencia del dos (2) de marzo de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00452-01(31770).



Es decir, que, si al momento de admitir la demanda los factores de competencia indican que un determinado juez es competente para conocer el caso, si posteriormente dichos factores de competencia varían, ello no implica un cambio de Despacho judicial, pues sobre el juez que radica la competencia al momento de admitir la demanda la jurisdicción se perpetúa.

Lo anterior implica que la *perpetuatio jurisdictionis* es un principio aplicable, desde el momento en que el Despacho judicial decide sobre su competencia (admisión de la demanda).

En el presente caso, el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* es aplicable por las siguientes razones:

Al momento de admitirse la demanda de marras, el Despacho judicial no hizo reparo alguno respecto a la jurisdicción aplicable. Al contrario, se indicó lo siguiente:

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En relación con la competencia de este Juzgado para conocer de este asunto, el artículo 155 del CPACA (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en su numeral 7º, dispone que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado y de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales en primera instancia, así mismo, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una condena impuesta por esta Jurisdicción, y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Desde ese momento, al admitirse la demanda y proferirse mandamiento de pago, se presentó el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* por lo que no puede, ahora, el Despacho judicial ir contra sus propios actos.

En otras palabras, es aplicable el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* dado que, al mismo momento de admitir la demanda, allí mismo se fijó la jurisdicción aplicable.

4.5. En materia de procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el factor que determina la competencia es el de conexidad

El Consejo de Estado, a través de providencias de unificación (C.E., Sec. Segunda, Auto de Unificación 2014-01534 (4935-2014), jul. 25/2016. M.P. William Hernández Gómez, C.E., Sec. Tercera, Auto de Unificación 2019-00075 (63931), ene. 29/2020. M.P. Alberto



Montaña Plata), ya ha establecido que en materia de ejecución de sentencias dictadas por la jurisdicción contenciosa administrativa debe aplicarse la competencia por conexidad. Al respecto se ha dicho:

“en autos del 25 de julio de 2016 y del 29 de enero de 2020, las Salas Plenas de las Secciones Segunda y Tercera, respectivamente, unificaron su jurisprudencia para señalar que, en materia de procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por la Jurisdicción Administrativa, el factor que determinaba la competencia era el de conexidad.

Indicó el auto de ponente que esta posición actualmente corresponde a la totalidad de las secciones de esa alta corporación e incluso fue recogida con mayor claridad en los artículos 28-6 y 30-7 de la Ley 2080 de 2021, cuyas previsiones aplicaban a las demandas radicadas a partir del 25 de enero del 2021 en virtud de su régimen de vigencia y transición normativa previsto en el artículo 86 de este mismo compendio preceptivo.

En los términos precedentes, en estos escenarios la competencia para el conocimiento de las demandas ejecutivas corresponde a los mismos jueces que hayan tramitado el proceso ordinario, ya sea con base en el precedente de unificación para las radicadas antes de la fecha en mención, o con fundamento en los artículos citados para las que se presenten una vez comience su vigencia.”⁷

V. SOLICITUD

Por lo anterior, solicito respetuosamente se sirva:

1. **REVOCAR** el auto de 31 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá que resolvió declarar la falta de jurisdicción dentro del proceso en referencia.

Cordialmente,

José Gabriel

Calderón García

JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA

C.C. 80.854.567 de Bogotá D.C.

T.P. 216.235 del C. S de la J.

Firmado digitalmente por José
Gabriel Calderón García
Fecha: 2022.06.07 13:46:41 -05'00'

⁷ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, DESPACHO 1, MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. RADICADO:15001-23-33-000-2020-02424-00.